Gobierno del CHACO

CL

DICTAMEN N° 730

REF: A.S. E-29-2024-81-A -DIRECCIÓN REGIONAL EDUCATIVA I MISIÓN NUEVA POMPEYA – EEP 1082 PROF. CORIA JUAN CATALINO S/ SITUACION IRREGULAR ANTE LA NO PRESENTACIÓN BASADA EN LICENCIA INEXSTENTE, CONSIDERADA ABANDONO DE SERVICIO RESOL. N° 1817/2024.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 1817/2024 del MECCyT – Profesor Juan Catalino Coria -DNI N° 14.133.345, docente de la Escuela de Educación Primaria N° 1082 del Paraje Nueva Esperanza "Departamento General Güemes" de la localidad de Misión Nueva Pompeya, por inasistencias incurridas desde el día 26 de febrero del año 2024 hasta la fecha del mencionado instrumento legal (27/06/2024).-fs. 40/43-.

Las mismas tuvieron origen a fs. 1, con la nota de fecha 26/04/2024 del Director Regional de Misión Nueva Pompeya, dirigida a la Supervisora Técnica II de Nivel Primario, con relación al reclamo efectuado por la Sra. Silvia Suárez, del Dpto. Liquidaciones, respecto del instrumento legal correspondiente a la licencia gremial del Director Titular Juan Catalino Coria; la que señala, debe ser conforme con la Resolución N° 210/2024, especialmente el art. 3, con el fin de evitar situaciones derivadas del desempeño de suplentes en cargos sujetos a dicha licencia.

Surge además, que el mencionado docente, interrumpió su licencia gremial en fecha 15/09/2023 y el nuevo pedido de licencia gremial, se encontraba observado por el área de Licencias del Ministerio de Educación, el que

debía ajustarse a los términos de los arts. 3°, que establece las condiciones para la efectividad de la misma y 5°, que prohíbe la designación de suplentes hasta el cumplimiento de dicho requisito, de la Resolución N° 210/2024. En cuanto a la actuación de la docente designada como suplente, se informa que la misma ha sido devuelta por carecer de la correspondiente Resolución de licencia.

El mencionado docente, fue notificado en fecha 16/05/2024, a través de Cédula librada al efecto, que en lo pertinente reza "...que a la fecha se constató que Ud. no cumple con el art. 6° inc. h del Capítulo 11 de la Ley N° 647-E Estatuto del Docente; no se encuentra asistiendo a su lugar de trabajo sin contar con documentación que avale su inasistencia ...emplazándolo a regularizar su situación en el término perentorio e improrrogable de 24 (veinticuatro) horas para que se presente a cumplir con sus obligaciones" -fs. 28-

Con los antecedentes reunidos, se dispuso recepcionar Declaración de Imputado, quien compareció a la audiencia señalada asistido por letrada patrocinante y prestó conformidad para declarar, -fs. 88/92 y 98. Labrándose "Apud Acta" a fs. 99.

Seguidamente se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al considerar que el mismo habría incurrido en inasistencias injustificadas en la EEP N° 1082 desde el día 26/02/2024 y percibido indebidamente haberes desde esa misma fecha y hasta el 31/08/2024 –fs. 132/136-.

El imputado efectúa descargo, ofrece pruebas y plantea Nulidad; funda su presentación en que se hallaba gozando de Licencia por Representación Gremial por Resolución Ministerial vigente hasta el 24/06/2026 y que la interrupción no es renuncia. –fs. 139 y vta.

El planteo recursivo es rechazado por extemporáneo –fs. 141 y vta. y se procede a la apertura de la causa a prueba, disponiéndose su producción fs. 142.

Dando continuidad con el procedimiento sumarial, se notificaron los plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, sin que el mismo formule presentación, no obstante encontrarse debidamente notificado –fs. 197 y 198/199 respectivamente.

La instrucción clausura y efectúa conclusiones sumariales en las que dispone Mantener y Ratificar los Cargos oportunamente formulados –fs. 203/207-

Por su parte la Directora de Sumarios, eleva informe final en la que coincide con el Mantenimiento y Ratificación de los Cargos oportunamente formulados al Sr. Coria, Juan Catalino –DNI N° 14.133.345, por considerar que el mismo habría incurrido en inasistencias injustificadas en la EEP N° 1082 a partir del día 26/02/2024 habiendo incurrido en ABANDONO DE SERVICIOS el día 01 de marzo de 2024 y en SITUACION DE SER DECLARADO CESANTE a partir del 06 de

marzo del mencionado año, por aplicación de lo normado por el art. 331 de la Ley N° 647-E, Estatuto del Docente, art. 331 que reza: "*El docente que faltare sin aviso a sus obligaciones durante cinco (5) días laborables consecutivos, incurre por ese hecho en "abandono de servicio"; encontrándose a los diez (10) días corridos de su primera inasistencia en situación de ser declarado cesante. Es obligación del superior inmediato elevar los antecedentes a instancia técnica correspondiente, a fin de que en mérito delos mismos se determine la medida legal que estime corresponder".*

En informe de la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos y de la Subsecretaria de Descentralización Educativa, se dejó constancia que **el Sr. Juan Catalino Coria, Director Titular de la EEP N° 1082, desde marzo del año 2024 se presenta al establecimiento de acuerdo a lo informado por el Director de la entidad, en fecha 23/02/24, toma posesión del cargo sin cumplir funciones, aduciendo que se encontraba con Licencia Gremial; se solicitó que presente la documentación que avale su situación pero nunca cumplió con lo requerido.** El Departamento de Licencias de Recursos Humanos informa que por Actuación E29-2023-159433-Ae, comunica que **no se tramitó el otorgamiento de la licencia ni la interrupción del beneficio, debido a que el gremio en el cual es Secretario Gremial nunca devolvió documentación. –fs. 131.-**

La Resolución N° 210 de fecha 25/01/2024, estableció que: art. 1°: "***Déjese sin efecto, a partir de la fecha de la presente Resolución toda normativa anterior referida a los procesos o trámites administrativos referidos al otorgamiento de licencias por art. 318 inc. d) –Representación Gremial, Mutual o Docente, conforme los términos de la Ley N° 647-E Estatuto del Docente***": art. 2°: *Apruébase a partir de la fecha el proceso del Anexo I de la Presente, donde se deja claras las Constancias del Procedimiento para otorgar licencias por art. 318 inc. d) –Representación Gremial, Mutual o Docente de la Ley N° 647-E –Estatuto del Docente."* Art. 3°: ***Determínese que el usufructo de la licencia solicitada por el docente, sólo será efectivizada a partir de la notificación de la Resolución Ministerial que la otorgue, por lo que el solicitante deberá permanecer en su cargo de revista con todas las funciones inherentes al mismo".*** Art. 4°: *"Déjase sin efecto el inc. g) del art. 1° de la Resolución N° 7150/2016 por los motivos expuestos en el Considerando.".* art.5°: *Prohíbase la realización de todo tipo de acto administrativo que designe a un suplente hasta tanto y en cuanto no se cumpla con el art. 3° de la presente, sin excepciones. Y en el mismo orden queda vedada la posibilidad de que organismos de menor jerarquía intervengan en este procedimiento en beneficio de un docente solicitante de licencia gremial bajo nulidad administrativa en Los términos de la Ley N° 179-A, quedando inmediatamente autorizado el inicio de la investigación sumaria en los términos de ley. Que en los considerandos se expresa:* ***Que, es menester determinar que el***

peticionante no podrá hacer uso de la licencia hasta tanto no sea emitido el instrumento legal por el cual se le conceda la misma, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el inc. g) del art. 1° de la Resolución N° 7150/2016.

De los elementos probatorios reunidos y de la normativa aplicable surge que el sumariado solicitó la interrupción de la licencia por representación gremial (art. 318, inc. d)) con fecha 23 de febrero de 2024. A partir de dicho acto formal, el sumariado debió arbitrar los medios necesarios para la regularización de su situación de revista conforme a las previsiones de la Resolución N° 210/2024. Al haber omitido dicha carga legal, el agente incurrió en un incumplimiento, toda vez que para el goce efectivo del beneficio resultaba imperativa la previa expedición del correspondiente acto administrativo de otorgamiento.

El mencionado docente sumariado, en reiteradas oportunidades fue intimado a regularizar su situación, adecuándola a la normativa vigente, sin embargo no realizó trámite alguno en tal sentido. Y al no haber cumplido con los requisitos establecidos por la Resolución N° 210/2024, la licencia de la que gozaba el Sr. Coria perdió su eficacia jurídica, configurándose a partir de ese momento inasistencias injustificadas. Ello es así toda vez que el administrado carecía del acto administrativo habilitante que le otorgara la licencia en cuestión, conforme lo normado por la referida Resolución.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, quien compareció y declaró en la audiencia constituida al efecto; presentó descargos y ofreció pruebas, y no alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas no obstante encontrarse debidamente notificado.

En efecto, **la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente ... al ingresar a las dependencias del Estado**. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad. Con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto del Docente.

Gobierno del CHACO

Los elementos probatorios aportados por el sumariado resultan insuficientes para desvirtuar los cargos oportunamente formulados; al no contar con instrumento legal que avale sus inasistencias al lugar de prestación de servicios. Dado que el sumariado solicitó la interrupción de la licencia por representación gremial y a partir de dicho acto formal, el docente Coria debió arbitrar los medios necesarios para la regularización de su situación de revista conforme a las previsiones de la Resolución N° 210/2024. Con la omisión de la mencionada carga legal, incurrió en un incumplimiento, toda vez que para el goce efectivo del beneficio resulta imperativa la previa expedición del acto administrativo que así lo ordene.

La función educativa exige la observancia de una conducta acorde y la responsabilidad del educador, abarca dimensiones éticas, pedagógicas o legales, que el Sr. Coria infringió gravemente, aconsejando este Organismo Asesor la aplicación de una sanción de destitución, con calificación de Cesantía.

Por cuanto, con su accionar el Sr. Juan Catalino Coria –DNI N° 14.133.345, con su accionar configuró la conducta del ***art. 328***: "***El docente que faltare sin aviso a sus obligaciones durante cinco (5) días laborables consecutivos, incurre por este hecho en "Abandono de servicio" , encontrándose a los 10 días corridos de su primera inasistencia en situación de ser declarado cesante***"; y transgredió los preceptos **del art. 6 incs. a), f) y g) de la Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529) Estatuto del Docente-, que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" inc. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; inc. f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.; e inc. h) "Cumplir los horarios que correspondan"; correspondiendo en consecuencia la aplicación de la sanción prevista en el art. 54 "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ...G) CESANTIA"**, del mencionado instrumento legal.

Al mismo tiempo ha quedado acreditado que el sumariado percibió indebidamente haberes desde el 26/02/2024 hasta el 31/08/2024. , **deberá encomendarse al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que a través de las áreas competentes se determinen los montos indebidamente percibidos; tendientes al recupero de las sumas abonadas en perjuicio del patrimonio del Estado.**

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

11 NOV 2026